



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/426
13 de septiembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 78 del programa provisional*

TEXTO DEFINITIVO DE UN TRATADO SOBRE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

Nota del Secretario General

El Secretario General ha recibido una carta de fecha 2 de agosto de 1995 del Embajador Oluyemi Adeniji, Presidente del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, en la que le informa acerca de los resultados de la labor realizada por el Grupo.

Atendiendo a la petición formulada en la resolución 49/138 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1994, el Secretario General presenta a la Asamblea el "Texto Definitivo de un Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África".

* A/50/150.

Anexo

TEXTO DEFINITIVO DE UN TRATADO SOBRE UNA ZONA
LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Prólogo del Secretario General	3
Carta de envío	5
Texto de Pelindaba de un Tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, enmendado por el Consejo de Ministros de la OUA y posteriormente aprobado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA	
<u>Apéndice:</u> Resolución sobre la aplicación del Tratado en virtud del cual se declara al África zona libre de armas nucleares (CM/Res.1592 (LXII)/Rev.1)	28

PRÓLOGO DEL SECRETARIO GENERAL

Han transcurrido 31 años desde que, en julio de 1964, los dirigentes del África aprobaron en El Cairo, durante el primer período ordinario de sesiones de la Cumbre de la OUA, la primera resolución en que se declaraba al África zona desnuclearizada. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reafirmado dicha resolución en las resoluciones pertinentes aprobadas desde diciembre de 1965.

Me felicito de que los Jefes de Estado africanos, en el 31º período ordinario de sesiones de la Cumbre de la OUA celebrado en junio de 1995 en Addis Abeba, hayan adoptado la decisión histórica de aprobar el texto definitivo del tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África. La creación de esta zona constituirá un avance en el establecimiento de normas mundiales y promoverá los esfuerzos por impedir la proliferación de armas nucleares y fortalecer el régimen internacional de no proliferación.

La existencia de una zona libre de armas nucleares en África también contribuirá enormemente al logro de un mundo libre de armas nucleares. Esta decisión ejemplar debería ser emulada por todos los que desean contribuir al aumento de las zonas del mundo definitivamente libres de armas nucleares. Apoyo, pues, la creación de nuevas zonas libres de armas nucleares.

En el "Programa de Paz", dejé clara constancia de que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales son el producto de una empresa conjunta, de una asociación entre las Naciones Unidas y organizaciones y mecanismos regionales. Cuando se trata de desarme, "mundialización" significa que la cuestión debe entenderse como una empresa mundial en la que participen organizaciones regionales, Estados y la comunidad internacional en su conjunto. El Tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África se preparó bajo los auspicios de las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana (OUA). Las Naciones Unidas están dispuestas a ayudar a sus Estados Miembros a que realicen el deseo de la comunidad internacional de traducir el concepto de no proliferación en una acción concertada.

El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares sigue proporcionando un marco incontestable para la adopción de medidas mundiales de no proliferación. En otra ocasión me he referido a los hechos que demuestran la existencia de una interacción entre las dimensiones mundial y regional del control de armamentos y el desarme. Tengo la convicción de que una zona libre de armas nucleares en África fortalecerá la paz y la seguridad tanto mundial como regional.

En 1995 se decidió la prolongación indefinida del Tratado sobre la no proliferación. No cabe duda de que la decisión histórica de los dirigentes africanos de aprobar el texto definitivo del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares en África es una excelente forma de celebrar el quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas.

Al rendir homenaje a los dirigentes africanos, no olvidemos señalar que el modo más seguro y drástico de hacer frente a la amenaza de las armas nucleares es su eliminación radical. Tal debe ser nuestro proyecto para el futuro. Basta de ensayos. Basta de producción. Basta de ventas o transferencias. La

reducción y destrucción de todo tipo de armas nucleares y de los medios para su fabricación deben convertirse en la gran causa común de la humanidad.

Deseo expresar mi reconocimiento al Grupo de Expertos de la OUA y las Naciones Unidas encargado de elaborar un proyecto de tratado sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en África por haber llevado a término esta importante empresa.

CARTA DE ENVÍO

2 de agosto de 1995

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a la resolución 49/138 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1994, titulada "Creación de una zona libre de armas nucleares en África". En el párrafo 9 de dicha resolución la Asamblea General: "Pide al Secretario General que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, adopte las medidas pertinentes para que el Grupo de Expertos designado por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana se reúna con el Grupo Intergubernamental de Expertos de la Organización de la Unidad Africana a comienzos de 1995 en Pretoria, con el objeto de finalizar la redacción de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, y que le presente el texto del tratado en su quincuagésimo período de sesiones en relación con el tema titulado "Texto definitivo de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África".

Atendiendo a dicha resolución, las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana (OUA), organizaron la reunión conjunta del Grupo de Expertos de la OUA y las Naciones Unidas y del Grupo Intergubernamental de Expertos para que finalizaran la redacción de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África. La reunión conjunta se celebró en Johannesburgo del 29 de mayo al 2 de junio de 1995.

Me complace informar a Vuestra Excelencia que en la reunión conjunta se aprobó el texto de Pelindaba del Tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África. En mi carácter de Presidente de la reunión, presenté el texto de Pelindaba al Secretario General de la OUA, quien a su vez lo presentó al Consejo de Ministros de la OUA en su 62º período ordinario de sesiones, celebrado del 21 al 23 de junio de 1995 en Addis Abeba, Etiopía. Tras examinar el texto de Pelindaba, el Consejo de Ministros de la OUA introdujo algunas enmiendas y luego aprobó la resolución OAU CM/Res. 1592 (LXII)/Rev.1. Ulteriormente, el texto de Pelindaba en su forma enmendada se aprobó en el 31º período ordinario de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. El texto que transmito a Vuestra Excelencia es pues el texto de Pelindaba enmendado por el Consejo de Ministros de la OUA y aprobado posteriormente por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA.

El Sr. L. H. Evans, Director General del Departamento de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, pronunció el discurso inaugural en la sesión de apertura de la reunión conjunta. También formularon declaraciones el Embajador Oluyemi Adeniji, Presidente del Grupo de Expertos, el Embajador Ibrahima Sy, Representante de la Organización de la Unidad Africana ante las Naciones Unidas y el Sr. Sola Ogunbanwo, Asesor Experto Principal sobre la Zona Libre de Armas Nucleares en África. En la sesión de clausura celebrada en Pelindaba hicieron uso de la palabra el Dr. J. W. L. de Villiers, Presidente de la Atomic Energy Corporation de Sudáfrica, el Dr. W. E. Stumpf, Presidente Ejecutivo de la Atomic Energy Corporation de Sudáfrica, el Embajador Oluyemi Adeniji, el Embajador Ibrahima Sy, y el Sr. Sola Ogunbanwo.

/...

Participaron en la reunión conjunta los siguientes expertos: Embajador Oluyemi Adeniji, Presidente del Grupo de Expertos, Lagos; Embajador Fathi Marei, Asesor sobre control de armamentos del Ministro de Relaciones Exteriores, El Cairo; Embajador Abdelmahmoud Abdelhalim, Embajada del Sudán, Addis Abeba; Sr. Komi Menshah Afeto, Primer Consejero de la Misión Permanente del Togo, ante las Naciones Unidas, Nueva York; Sr. Sabri Boukadoum, Director del Departamento de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Argelia; Sr. P. Goosen, Ministro de Desarme, Misión Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas, Ginebra; Sr. Essombe Edimo Joseph, Primer Secretario de la Embajada del Camerún, Addis Abeba; Sr. Kabouji Lukabu, Encargado de Negocios de la Misión Permanente del Zaire ante las Naciones Unidas, Nueva York; Sra. Liberata Mulamula, Consejera del Departamento de Cooperación y Asuntos Jurídicos Internacionales, Dar-es-Salaam; Sr. J. Nayeck, Segundo Secretario de la Misión Permanente de Mauricio ante las Naciones Unidas, Nueva York; Sr. Arthur Pickering, Secretario Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Windhoek; Sr. Gift Punungwe, Encargado de Negocios de la Alta Comisión de Zimbabwe, Lagos; Embajador Cheikh Sylla, Director del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dakar; Dr. Tilahun W. Selassie, Director General del Organismo Nacional de Protección contra la Radiación, Comisión de Ciencia y Tecnología, Addis Abeba; Embajador Ibrahima Sy, Secretario Ejecutivo de la Oficina de la OUA, Nueva York; y Coronel Gustave Zoula, Oficial Superior de la Dependencia Militar de la División de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana, Addis Abeba.

El Sr. Mohamed Elbaradei, Subdirector General de Relaciones Externas del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) participó en calidad de experto; y la Sra. Bronte Moules, Representante Alterna de la Delegación de Australia ante la Conferencia de Desarme, participó en calidad de observadora experta de una de las Partes en el Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga).

Asistieron a la reunión en calidad de observadores los siguientes representantes del país anfitrión: Sr. Johann Kellerman, Subdirector de la Dirección de Desarme y Cuestiones Nucleares del Departamento de Relaciones Exteriores de Sudáfrica; Sr. Neville Whiting, Atomic Energy Corporation de Sudáfrica.

A petición del Grupo de Expertos, los representantes de España, los Estados Unidos, Francia, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formularon declaraciones ante la reunión el día 1º de junio. El representante de la Federación de Rusia formuló una declaración el 2 de junio. El representante de China presentó una carta al Grupo.

Los miembros del Grupo de Expertos desean expresar su reconocimiento por la asistencia recibida al personal de la Secretaría de las Naciones Unidas. En especial, desean agradecer al Secretario del Grupo de Expertos, Sr. Sola Ogunbanwo, Coordinador Superior del Programa de las Naciones Unidas de Becas, Capacitación y Servicios de Asesoramiento sobre Desarme, quien participó también en calidad de Asesor Experto Principal.

(Firmado) Embajador Oluyemi ADENIJI
Presidente del Grupo de Expertos
encargado de elaborar un proyecto
de tratado sobre la creación de
una zona libre de armas nucleares
en África

TEXTO DE PELINDABA DE UN TRATADO SOBRE UNA ZONA LIBRE DE
ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

Las Partes en el presente Tratado,

Guiadas por la Declaración sobre la desnuclearización de África, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (en adelante la OUA) en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964 (AHG/Res.11 (1)), en la que declararon solemnemente que estaban dispuestas a comprometerse, mediante un acuerdo internacional que debería concertarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a no fabricar armas nucleares ni adquirir el dominio sobre ellas,

Guiadas también por las resoluciones de los períodos ordinarios de sesiones 54º y 56º del Consejo de Ministros de la OUA, celebrados en Abuja, del 27 de mayo al 1º de junio de 1991, y en Dakar, del 22 al 28 de junio de 1992, respectivamente (CM/Res.1342 (LIV) y CM/Res.1395 (LVI)), en las que se afirmaba que la evolución de la situación internacional era propicia para la aplicación de la Declaración de El Cairo, así como las disposiciones pertinentes de la Declaración de la OUA sobre seguridad, desarme y desarrollo, de 1986,

Recordando la resolución 3472 B (XXX) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1975, en que se consideraba que las zonas libres de armas nucleares constituían uno de los medios más eficaces para prevenir la proliferación, tanto horizontal como vertical, de las armas nucleares,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que la zona libre de armas nucleares en África constituirá una importante medida para fortalecer el régimen de no proliferación, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Consciente de que las medidas regionales de desarme contribuyen a los esfuerzos mundiales en pro del desarme,

Considerando que la zona libre de armas nucleares en África protegerá a los Estados africanos contra posibles ataques nucleares a sus territorios,

Tomando nota con satisfacción de las zonas libres de armas nucleares existentes y reconociendo que la creación de otras zonas libres de armas nucleares, especialmente en el Oriente Medio, fortalecería la seguridad de los Estados Partes en la zona libre de armas nucleares en África,

Reafirmando la importancia del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares (en adelante el TNP) y la necesidad de aplicar todas sus disposiciones,

Deseosas de valerse del artículo IV del TNP, que reconoce el derecho inalienable de todos los Estados Partes de desarrollar la investigación, la producción la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin

/...

discriminación y de facilitar el mayor intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para esos fines,

Resueltas a promover la cooperación regional para el aprovechamiento y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos en pro del desarrollo económico y social sostenible del continente africano,

Decididas a mantener a África libre de contaminación ambiental por desechos radiactivos u otras materias radiactivas,

Acogiendo con beneplácito la cooperación de todos los Estados y de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para el logro de esos objetivos,

Han decidido crear en virtud del presente Tratado de la zona libre de armas nucleares en África, y convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Definición/significado de los términos empleados

A los fines del presente Tratado y de sus Protocolos:

a) Se entiende por "Zona libre de armas nucleares en África" el territorio del continente de África, los Estados insulares miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y todas las islas que se consideren parte de África en las resoluciones de la Organización de la Unidad Africana;

b) Se entiende por "Territorio" las tierras, las aguas interiores, el mar territorial y las aguas archipelágicas y el espacio aéreo sobre todo ello, así como los fondos marinos y su subsuelo;

c) Se entiende por "Dispositivo nuclear explosivo" toda arma nuclear u otro dispositivo explosivo capaz de liberar energía nuclear, independientemente del objetivo para el que pueda emplearse. El término incluye las armas o dispositivos desmontados y parcialmente montados, pero no los medios de transporte ni los vectores de esas armas o dispositivos, si se los puede separar y no forman parte indivisible de los mismos;

d) Se entiende por "estacionamiento" la implantación, el emplazamiento, el transporte por tierra o por aguas interiores, la acumulación, el almacenamiento, la instalación y el despliegue;

e) Se entiende por "Instalaciones nucleares" los reactores nucleares, los reactores nucleares de investigación, las salas de experimentos críticos, las plantas de conversión, las plantas de fabricación, las plantas de regeneración, las plantas de separación de isótopos, las instalaciones de almacenamiento separado y cualquier otra instalación o emplazamiento que contenga combustible nuclear irradiado o no irradiado o cantidades considerables de materiales radiactivos;

f) Se entiende por "material nuclear" todo material básico o material fisiónable especial que se conforme a la definición incluida en el artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y enmendada ocasionalmente por el OIEA.

Artículo 2

Aplicación del Tratado

1. Salvo que se especifique lo contrario, el presente Tratado y sus Protocolos se aplicarán al territorio comprendido en la zona libre de armas nucleares en África, tal como se ilustra en el mapa incluido en el anexo I.

2. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará o afectará de manera alguna los derechos, o el ejercicio de los derechos, de cualquier Estado con arreglo al derecho internacional en lo que se refiere a la libertad de los mares.

Artículo 3

Renuncia a los dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) No realizar actividades de investigación, desarrollo y fabricación, ni acumular o de cualquier otro modo adquirir, poseer o controlar ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún medio en ningún lugar;

b) No pedir ni recibir asistencia para la investigación, el desarrollo, la fabricación, la acumulación o la adquisición o posesión de ningún dispositivo nuclear explosivo;

c) No adoptar ninguna medida para ayudar o alentar la investigación, el desarrollo, la fabricación, la acumulación o la adquisición o posesión de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado.

Artículo 4

Prevención del estacionamiento de dispositivos nucleares explosivos

1. Cada una de las Partes se compromete a prohibir el estacionamiento de dispositivos nucleares explosivos en su territorio.

2. Sin perjuicio de los propósitos y objetivos del presente Tratado, cada una de las Partes, en el ejercicio de sus derechos soberanos podrá decidir a su arbitrio autorizar la visita de buques o aviones extranjeros a sus puertos y aeropuertos, el tránsito de aviones extranjeros en su espacio aéreo y la navegación por buques extranjeros en su mar territorial o aguas archipelágicas en una forma no prevista en el derecho de paso inocente, de paso por las rutas marítimas, archipelágicas o de paso en tránsito por los estrechos.

/...

Artículo 5

Prohibición de ensayos de dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) No ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo;
- b) Prohibir en su territorio el ensayo de dispositivos nucleares explosivos;
- c) No prestar asistencia ni alentar el ensayo de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado en ninguna parte.

Artículo 6

Declaración, desmantelamiento, destrucción o conversión de dispositivos nucleares explosivos y de las instalaciones para su fabricación

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) Declarar toda capacidad para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos;
- b) Desmantelar y destruir cualquier dispositivo nuclear explosivo que haya fabricado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- c) Destruir las instalaciones para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos o, cuando sea posible, convertirlas para usos pacíficos;
- d) Permitir que el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante el OIEA) y la Comisión establecida en virtud del artículo 12 verifiquen los procesos de desmantelamiento y destrucción de los dispositivos nucleares explosivos, así como la destrucción o conversión de las instalaciones para su producción.

Artículo 7

Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) Aplicar efectivamente o utilizar como directrices las medidas previstas en la Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África, la fiscalización de los movimientos transfronterizos y la gestión dentro de África de desechos peligrosos, en la medida en que se refieran a los desechos radiactivos;

b) No adoptar medida alguna para prestar asistencia o alentar el vertimiento de desechos radiactivos y otras materias radiactivas en ninguna parte dentro de la Zona libre de armas nucleares en África.

Artículo 8

Actividades nucleares con fines pacíficos

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir la utilización de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

2. Como parte de sus actividades para fortalecer su seguridad, estabilidad y desarrollo, las Partes se comprometen a promover individual y colectivamente la utilización de la ciencia y la tecnología nucleares para el desarrollo económico y social. A tal fin, se comprometen a establecer y reforzar mecanismos de cooperación a los niveles bilateral, subregional y regional.

3. Se alienta a las Partes a utilizar el programa de asistencia del OIEA y, a este respecto, a reforzar la cooperación con arreglo al Acuerdo de Cooperación Regional en África para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencia y tecnología nucleares (en adelante, el AFRA).

Artículo 9

Verificación de la utilización con fines pacíficos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Realizar todas las actividades relacionadas con la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en el marco de medidas estrictas de no proliferación para dar seguridades de la utilización con fines exclusivamente pacíficos;

b) Concertar un acuerdo de salvaguardias amplio con el OIEA a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del inciso a) del presente artículo;

c) No suministrar material básico o material fisiónable especial, ni equipo o material especialmente diseñado o preparado para la elaboración, uso o producción de material fisiónable especial con fines pacíficos a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a menos que esté sujeto a un acuerdo de salvaguardias amplio concertado con el OIEA.

Artículo 10

Protección física de los materiales e instalaciones nucleares

Cada una de las Partes se compromete a mantener las más estrictas normas de seguridad y de protección física efectiva de los materiales, las instalaciones y el equipo nucleares para impedir robos o la utilización y manipulación no autorizadas. Con ese fin, cada una de las Partes se compromete, entre otras cosas, a aplicar medidas de protección física equivalentes a las previstas en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y en las recomendaciones y directrices elaboradas por el OIEA a tal efecto.

Artículo 11

Prohibición de realizar ataques armados contra instalaciones nucleares

Cada una de las Partes se compromete a no realizar, apoyar ni estimular ninguna acción encaminada a efectuar un ataque armado por medios convencionales o de otro tipo contra instalaciones nucleares en la Zona libre de armas nucleares en África.

Artículo 12

Mecanismo para asegurar el cumplimiento

1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado, las Partes convienen en establecer la Comisión Africana de Energía Nuclear (en adelante la Comisión) tal como se indica en el anexo III.

2. La Comisión se encargará, entre otras cosas, de lo siguiente:

a) Verificar los informes y los intercambios de información, según lo previsto en el artículo 13;

b) Organizar consultas de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, así como convocar conferencias de las Partes con el acuerdo de la mayoría absoluta de los Estados Partes para tratar cualquier asunto que plantee la aplicación del Tratado;

c) Examinar la aplicación de las salvaguardias del OIEA a las actividades nucleares con fines pacíficos, de conformidad con lo expuesto en el anexo II;

d) Poner en marcha el procedimiento de presentación de denuncias previsto en el anexo IV;

e) Alentar los programas regionales y subregionales de cooperación para utilizar la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos;

f) Promover la cooperación internacional con Estados de fuera de la Zona para utilizar la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

3. La Comisión celebrará un período ordinario de sesiones al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario con arreglo al procedimiento de presentación de denuncias y arreglo de controversias previsto en el anexo IV.

Artículo 13

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada una de las Partes presentará a la Comisión un informe anual sobre todas sus actividades nucleares, así como sobre otros asuntos relacionados con el Tratado, con arreglo al modelo de presentación de informes que preparará la Comisión.

2. Cada una de las Partes informará sin demora a la Comisión de cualquier acontecimiento importante que afecte la aplicación del Tratado.

3. La Comisión solicitará al OIEA que le presente un informe anual sobre las actividades del AFRA.

Artículo 14

Conferencia de las Partes

1. El Depositario convocará una conferencia de todas las Partes en el Tratado a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del Tratado para, entre otras cosas, elegir a los miembros de la Comisión y fijar su sede. Se celebrarán las conferencias adicionales de los Estados Partes que sean necesarias y a lo menos cada dos años, convocándolas de conformidad con lo previsto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 12.

2. La conferencia de todas las Partes en el Tratado aprobará el presupuesto de la Comisión y la escala de cuotas que han de pagar los Estados Partes.

Artículo 15

Interpretación del Tratado

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación del Tratado será resuelta mediante negociaciones, mediante interposición de recursos ante la Comisión o mediante otro procedimiento acordado por las Partes, que podrá incluir la interposición de recursos ante un tribunal de arbitraje o la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 16

Reservas

El presente Tratado no estará sujeto a reservas.

Artículo 17

Duración

El presente Tratado tendrá una duración ilimitada y permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

Artículo 18

Firma, ratificación y entrada en vigor

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados comprendidos en la Zona libre de armas nucleares en África. El Tratado estará sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del vigésimo octavo instrumento de ratificación.

3. Respecto de los signatarios que ratifiquen el presente Tratado después de la fecha del depósito del vigésimo octavo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que depositen el correspondiente instrumento de ratificación.

Artículo 19

Enmiendas

1. Toda enmienda al Tratado propuesta por una de las Partes se presentará a la Comisión, que la transmitirá a todas las Partes.

2. La decisión de adoptar una enmienda se tomará por mayoría de dos tercios de las Partes ya sea mediante comunicación por escrito a la Comisión o en una conferencia de las Partes convocada con el acuerdo de la mayoría absoluta de las Partes.

3. Las enmiendas así adoptadas entrarán en vigor tras la recepción por el Depositario de los instrumentos de ratificación de la mayoría de las Partes.

Artículo 20

Retiro

1. Cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse del Tratado si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Tratado, han puesto en peligro sus intereses supremos.

2. El retiro se efectuará mediante notificación, hecha por la Parte al Depositario con 12 meses de antelación, en la que se indicarán los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos. El Depositario transmitirá dicha notificación a todas las demás Partes.

Artículo 21

Funciones del Depositario

1. El presente Tratado, cuyo texto en árabe, francés, inglés y portugués es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de la OUA, quien por la presente queda designado Depositario del Tratado.

2. El Depositario tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir los instrumentos de ratificación;
- b) Registrar el presente Tratado y sus Protocolos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas;
- c) Transmitir copias certificadas del Tratado y sus Protocolos a todos los Estados de la zona libre de armas nucleares en África y a todos los Estados que reúnan los requisitos para pasar a ser Partes en los Protocolos del Tratado, y les comunicará las firmas y ratificaciones del Tratado y sus Protocolos.

Artículo 22

Situación jurídica de los anexos

Los anexos constituyen una parte integrante del presente Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye a los anexos.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en ...

Anexo I

MAPA DE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

Figura sin perjuicio de la cuestión de la soberanía

Anexo II

SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

1. Las salvaguardias mencionadas en el inciso b) del artículo 9 serán aplicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con cada Parte, de conformidad con lo estipulado en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo respecto de todas las fuentes de material fisiónable especial en todas las actividades nucleares realizadas en el territorio de esa Parte, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 supra será el acuerdo exigido, o equivaldrá por su alcance y efecto al acuerdo exigido, en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (INFCIRC/153 corregido). Se considerará que una Parte que ya ha concertado un acuerdo sobre salvaguardias con el OIEA habrá cumplido con este requisito. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que el acuerdo mencionado en el párrafo 1 esté en vigor respecto de ella a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte.
3. A los efectos del presente Tratado, las salvaguardias mencionadas en el párrafo 1 supra tendrán por finalidad verificar que el material nuclear no se desvía de las actividades nucleares con fines pacíficos hacia dispositivos nucleares explosivos u otros fines desconocidos.
4. Cada Parte incluirá en el informe anual que presentará a la Comisión con arreglo al artículo 13, para su información y examen, una copia de las conclusiones generales del informe más reciente del Organismo sobre sus actividades de inspección en el territorio de la Parte de que se trate, y notificará con prontitud a la Comisión cualquier cambio en dichas conclusiones. La información suministrada por las Partes contratantes no podrá ser hecha pública ni transmitida a terceras partes, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando las Partes contratantes hayan dado su consentimiento expreso.

Anexo III

COMISIÓN AFRICANA DE ENERGÍA NUCLEAR

1. La Comisión establecida en el artículo 12 estará integrada por 12 miembros elegidos por las Partes en el Tratado por un período de tres años, teniendo presente la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de incluir a miembros con programas nucleares avanzados. Cada miembro tendrá un representante designado tomando especialmente en consideración su competencia en la materia del Tratado.
2. La Comisión tendrá una Mesa integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. Elegirá a su Presidente y Vicepresidente. El Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, a solicitud de las Partes en el Tratado y en consulta con el Presidente, designará al Secretario Ejecutivo de la Comisión. En la primera reunión el quórum estará constituido por representantes de los dos tercios de los miembros de la Comisión. En esa reunión la Comisión adoptará sus decisiones en la medida de lo posible por consenso o de lo contrario por una mayoría de dos tercios de sus miembros. La Comisión aprobará su reglamento en esa reunión.
3. La Comisión elaborará un modelo para la presentación de informes de los Estados como se estipula en los artículos 12 y 13.
4. a) El presupuesto de la Comisión, incluidos los gastos de las inspecciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV del presente Tratado, serán sufragados por las Partes en el Tratado, de conformidad con una escala de cuotas que han de determinar las Partes;

b) La Comisión podrá también aceptar fondos adicionales de otras fuentes siempre que esas donaciones sean compatibles con los fines y objetivos del Tratado.

Anexo IV

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS
Y ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Si una Parte considera que existe fundamento para denunciar que otra Parte o una Parte en el Protocolo III viola las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, señalará la cuestión que es objeto de la denuncia a la atención de la Parte denunciada y dará a esta última un plazo de treinta días para presentar una explicación y resolver el asunto. Esto puede incluir visitas técnicas acordadas entre ambas Partes.

2. Si la cuestión no se resuelve de este modo, la Parte denunciante puede formular la denuncia a la Comisión.

3. La Comisión, teniendo en cuenta las gestiones realizadas conforme al párrafo 1 supra, dará a la Parte denunciada un plazo de cuarenta y cinco días para presentar una explicación del asunto.

4. Si después de estudiar la explicación dada por los representantes de la Parte denunciada, la Comisión considera que la denuncia tiene elementos suficientes para justificar una inspección en el territorio de esa Parte o en territorio de una Parte en el Protocolo III, la Comisión podrá pedir al Organismo Internacional de Energía Atómica que realice esa inspección lo antes posible. La Comisión también podrá designar representantes para que acompañen al equipo de inspección del Organismo:

a) La petición deberá indicar las tareas y los objetivos de dicha inspección, así como cualquier requisito relativo al carácter confidencial;

b) Si la Parte denunciada lo solicita, los inspectores del Organismo estarán acompañados por representantes de esa Parte siempre que ello no demore o de cualquier otra manera obstaculice a los inspectores en el ejercicio de sus funciones;

c) Cada una de las Partes dará al equipo de inspección acceso pleno y libre a toda la información y los lugares dentro de cada territorio que puedan ser considerados pertinentes por los inspectores a los efectos de la realización de la inspección especial;

d) La Parte denunciada adoptará todas las medidas oportunas para facilitar la labor del equipo de inspección y concederá a los inspectores los mismos privilegios e inmunidades establecidos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica;

e) El Organismo Internacional de Energía Atómica presentará lo antes posible a la Comisión un informe por escrito en el que expondrá sus actividades, enunciará los datos y la información pertinentes que haya comprobado, así como las pruebas y la documentación de apoyo que estime oportuno, y hará constar sus conclusiones. La Comisión presentará un informe completo a todos los Estados Partes en el Tratado con su decisión sobre si la Parte denunciada ha violado o no sus obligaciones en virtud del presente Tratado;

/...

f) Si la Comisión considera que la Parte denunciada ha violado las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado o que no ha cumplido las disposiciones mencionadas anteriormente, los Estados Partes en el Tratado se reunirán en sesión extraordinaria para examinar la cuestión;

g) Los Estados Partes reunidos en sesión extraordinaria podrán, si procede, formular recomendaciones a la Parte que se considere ha violado sus obligaciones así como a la Organización de la Unidad Africana. La Organización de la Unidad Africana podrá, en caso necesario, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

h) Los gastos que representan los procedimientos esbozados anteriormente serán sufragados por la Comisión. En casos improcedentes, la Comisión decidirá si el Estado Parte solicitante tendría que sufragar parte de los gastos.

5. La Comisión podrá establecer también sus propios mecanismos de inspección.

Protocolo I

Las Partes en el presente Protocolo,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que el Tratado sobre la Zona africana libre de armas nucleares en África, negociado y firmado de conformidad con la Declaración sobre la Desnuclearización de África (AHG/Res.11 (1)), de 1964, las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) de 1991, y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1, de 1992, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana y la resolución 48/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1993, constituye una importante medida para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Deseosas de contribuir en todas las formas posibles a la eficacia del Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada Parte en el Protocolo se compromete a no usar ni amenazar con usar ningún dispositivo explosivo nuclear contra:

- a) Las Partes en el Tratado; o
- b) Todo territorio situado dentro de la zona libre de armas nucleares en África que, conforme a la definición del anexo I, esté bajo la responsabilidad internacional de un Estado que haya pasado a ser Parte en el Protocolo III.

Artículo 2

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, mediante notificación por escrito al Depositario, a manifestar su aceptación o bien a indicar toda alteración a la obligación que le impone el presente Protocolo que pudiera surgir como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación o en la fecha en que el Tratado entre en vigor, si esta última fecha es posterior.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ...

Protocolo II

Las Partes en el presente Protocolo,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África, negociado y firmado de conformidad con la Declaración sobre la Desnuclearización de África (AHG/Res.11 (1)), de 1964, las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) de 1991, y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1, de 1992, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana y la resolución 48/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1993, constituye una importante medida para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Deseosas de contribuir en todas las formas posibles a la eficacia del Tratado,

Teniendo presente el objetivo de concertar un tratado por el que se prohíban todos los ensayos nucleares,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete a no ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo en ningún lugar dentro de la Zona libre de armas nucleares en África, ni a apoyar ni alentar dichos ensayos.

Artículo 2

Cada Partes en el Protocolo se compromete, a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, mediante notificación por escrito al Depositario, a manifestar su aceptación o bien a indicar toda alteración a la obligación que le impone el presente Protocolo que pudiera surgir como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación o en la fecha en que el Tratado entre en vigor, si esta última fecha es posterior.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ...

Protocolo III

Las Partes en el presente Protocolo,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que el Tratado sobre una Zona libre de armas nucleares en África, negociado y firmado de conformidad con la Declaración sobre la Desnuclearización de África (AHG/Res.11 (1)), de 1964, las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) de 1991, y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1, de 1992, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana y la resolución 48/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1993, constituye una importante medida para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Deseosas de contribuir en todas las formas posibles a la eficacia del Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete a aplicar, en los territorios que se encuentren de jure y de facto bajo su responsabilidad internacional situados dentro de la Zona libre de armas nucleares en África, las disposiciones que figuran en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Tratado y a asegurar la aplicación de las salvaguardias estipuladas en el anexo II del Tratado.

Artículo 2

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, mediante notificación por escrito al Depositario, a manifestar su aceptación o bien a indicar toda alteración a la obligación que le impone el presente Protocolo que pudiera surgir como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma de España y Francia.

/...

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación o en la fecha en que el Tratado entre en vigor, si esta última fecha es posterior.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ...

Apéndice

CM/Res.1592 (LXII)/Rev.1

RESOLUCIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO EN VIRTUD DEL CUAL
SE DECLARA AL ÁFRICA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES

El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido del 21 al 23 de junio de 1995 en Addis Abeba (Etiopía), para celebrar su 62º período ordinario de sesiones,

Recordando la resolución AHG/Res.11 (I) sobre la desnuclearización de África aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de El Cairo, en 1964,

Reafirmando sus resoluciones anteriores sobre el desarme mundial y la desnuclearización de África, en particular: las resoluciones CM/Res.3 (I), CM/Res.28 (II), CM/Res.718 (XXXIII), CM/Res.1101 (LVI)/Rev.1, CM/Res.1342 (LIV) y CM/Res.1395 (LVI),

Recordando además su resolución CM/Res.1529 (LX) en la que se pide al Secretario General que convoque una reunión conjunta del Grupo Intergubernamental de Expertos de la OUA y el Grupo de Expertos de la OUA y las Naciones Unidas con el objeto de estudiar el proyecto de tratado y que le presente un informe final al respecto,

Teniendo presentes las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre la cuestión,

Reconociendo que la creación de zonas libres de armas nucleares contribuye al fortalecimiento del régimen internacional de no proliferación,

Consciente de que el Gobierno de la República Árabe de Egipto ha propuesto que la ceremonia de firma se celebre en su país y que la República de Sudáfrica se ha ofrecido a acoger la sede de la Comisión Africana de Energía Nuclear,

Considerando que la reunión conjunta de los dos grupos de expertos tuvo lugar en Johannesburgo (Sudáfrica), del 29 de mayo al 2 de junio de 1995, y que el proyecto de Pelindaba, texto definitivo del tratado sobre una zona libre de armas nucleares, se presentó en esa reunión,

Habiendo examinado y enmendado el informe de los expertos, así como el proyecto de Pelindaba del tratado, incluido en el documento CM/318 (LXII),

Teniendo en cuenta que el texto que se examina incluye comentarios y observaciones de los Estados miembros de la OUA:

1. Hace suyo el informe de la reunión conjunta del Grupo Intergubernamental de Expertos de la OUA y el Grupo de Expertos de la OUA y las Naciones Unidas incluido en el documento CM/318 (LXII), así como de sus ulteriores enmiendas;

/...

2. Conviene en que la aplicación de la zona libre de armas nucleares en África no debe afectar a la integridad territorial ni a la soberanía de los Estados miembros de la OUA;

3. Expresa su profunda gratitud y su reconocimiento al Gobierno y al pueblo de Sudáfrica por haber acogido dicha reunión;

4. Expresa gratitud a las Naciones Unidas por el apoyo técnico y la asistencia financiera que prestaron para la organización de la reunión conjunta de expertos;

5. Considera que la creación de zonas libres de armas nucleares, especialmente en el Oriente Medio, fortalecería la seguridad de África y la viabilidad de una zona libre de armas nucleares en África;

6. Apoya la propuesta del Gobierno de Egipto de celebrar en su país la ceremonia de firma, y la propuesta del Gobierno de Sudáfrica de establecer en su país la sede de la Comisión Africana de Energía Nuclear y expresa su gratitud a ambos Gobiernos;

7. Decide presentar el texto de Pelindaba del tratado en virtud del cual se declara al África zona libre de armas nucleares, tal como lo redactó el Grupo de Expertos de la OUA y las Naciones Unidas y con las enmiendas ulteriores, al 31º período ordinario de sesiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno para su aprobación;

8. Hace un llamamiento a la comunidad internacional, y en particular a los Estados que poseen armas nucleares, para que presten el apoyo necesario al tratado de Pelindaba en su forma enmendada, especialmente mediante su adhesión a los protocolos que afectan a su caso particular;

9. Pide al Secretario General que presente un informe al 63º período ordinario de sesiones del Consejo de Ministros sobre la aplicación de la presente resolución.
